



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.
LIMITADA

CRC/SP/1995/L.1/Rev.1
6 de diciembre de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES CONVOCADA
EN VIRTUD DEL ARTICULO 50 DE LA CONVENCION
Nueva York, 12 de diciembre de 1995

Costa Rica: proyecto de resolución revisado

Proyecto de enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de
la Convención sobre los Derechos del Niño

La Conferencia de Estados Partes de la Convención sobre los Derechos
del Niño,

Reconociendo la importancia del Comité de los Derechos del Niño y la altamente valiosa contribución de sus miembros para la evaluación y vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ por sus Estados partes,

Tomando nota con satisfacción de que la Convención sobre los Derechos del Niño alcanzó ya la cifra de 181 Estados partes, o sea que cuenta con mayor número de Estados partes que los otros instrumentos jurídicos que se ocupan del cumplimiento por los Estados partes de sus compromisos en la esfera de los derechos humanos,

Considerando que, como un compromiso universal, se ha fijado la meta de alcanzar la ratificación universal de la Convención sobre los Derechos del Niño hacia el fin de 1995,

Considerando también que el gran número de ratificaciones de la Convención ha provocado un aumento considerable del trabajo del Comité de los Derechos del Niño,

Considerando además que, dado el número de expertos que figuran en el Comité, éste debería poder llevar a cabo su tarea en el tiempo oportuno,

¹ Resolución 44/25, anexo.

Teniendo en cuenta que la enmienda propuesta debe ir acompañada de una mejora importante de los métodos de trabajo del Comité, de forma que aumente su eficacia,

1. Decide aprobar la enmienda propuesta al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por la cual se sustituiría la palabra "diez" por la palabra "dieciocho";

2. Decide también presentar esta enmienda a la Asamblea General para que la apruebe durante su quincuagésimo período de sesiones, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 50 de la Convención;

3. Recuerda que la enmienda entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes;

4. Invita al Comité de los Derechos del Niño a considerar la forma en que, dentro de su mandato, puede mejorar sus métodos de trabajo.
